Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 09 de abril de 2014.

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “L., Héctor D. c/ G., E. y Otros y/o q.r.r. s/ Laboral” (Expte. Nº 208/12)”** (Expte. Nº 23230-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ El codemandado L. A. M., a fs. 24/31 vta., se queja porque la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn desestimó la casación que interpuso contra la sentencia N° 49/2013.----------

------ Expone que el agravio que le origina la resolución es de imposible reparación ulterior y conduce actual y concretamente a la frustración de su derecho de propiedad y debido proceso, por lo que se impone admitir que la resolución recaída en juicios ejecutivos resulta susceptible de recurso precisamente por la gravedad institucional que conlleva su falta de tratamiento.----------

------ Opina que se impone que el Tribunal se expida minuciosamente respecto de los presupuestos de procedencia del recurso y que particularmente se deben examinar las constancias documentales, y la sentencia N° 13/12, por los congruos efectos que dimanan de la cosa juzgada.----------

------ Dice que al denegársele su recurso extraordinario se introdujo un tema exógeno a los planteos de partes y se deslizó un error de lógica incontrastable, cuando se decidió que no es definitiva la sentencia si el tema que pretende introducirse en casación puede ser adecuado a las particularidades de la causa por los juzgadores en la etapa procesal de ejecución de sentencia, y que no son impugnables por la vía del recurso extraordinario, las resoluciones de incidentes o incidencias que pudieran surgir con motivo de la ejecución de lo ya resuelto y firme.----------

///

------ Manifiesta que con una fórmula críptica se le denegó la casación al manifestar que, no se está en presencia de ninguna de las hipótesis aprehendidas por el art. 289 del CPCC y de tal modo no se atendió el motivo esencial e independiente de su apelación.----------

------ Expone, que desde otro ángulo, la resolución denegatoria es insuficiente por inacabada, e incongruente, porque omitió tratar las arbitrariedades que denunció; y soslayó la postulación de la injusticia que atribuyó a la resolución sobre la base de la existencia de gravamen, desatendiendo sus implicancias y proyecciones.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Esta presentación directa no es autónoma (conf.: STJCH, SI Nº 104/SRE/2010; 67/SRE/2011 y 84/SRE/2013), no se relatan los hechos trascendentes de la causa y así no es posible comprender ni resolver el planteo. Incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que debe expresarse el alcance de la impugnación (conf.: STJCH SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45/SRE/13).----------

------ Se desconocen los fundamentos por los que el señor L. se opuso a la cesión de créditos celebrada entre P. y el hoy quejoso en los autos "P. R. E. y Otra c. Provincia del Chubut y otro s/ Daños y Perjuicios-Sumario" (Expte. N° 327, año 1995). Tampoco se nos informó lo que contestaron estos últimos al corrérsele traslado de la oposición planteada.----------

------ No se describieron, objetivamente, los términos de la escritura del 18 de agosto de 2010 en donde se instrumentó la cesión del crédito indemnizatorio reclamado en los autos citados. Tampoco se dan a conocer los fundamentos de la sentencia de origen N° 13/12.----------

------ La sentencia N° 49/13 contra la cual se interpuso casación, se relata de modo incompleto. No se indicó por qué L. contaba con un interés legítimo conforme el art. 1459 del CC pues la cesión no se le notificó fehacientemente.----------

///

------ Asimismo, la resolución se describe en forma fragmentada, pues se acude a la inadecuada técnica de transcribir párrafos, y luego exponer las apreciaciones que ellos le merecen. De tal modo, no es posible con la simple lectura de la queja, conocer la estructura lógica jurídica de tal decisorio.----------

------ *"Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho"* (conf.: STJCH, SI N° 66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N° 40/SRE/13).----------

------ II.- Por no ser autosuficiente esta queja debe rechazarse. Pero además, de la lectura directa de la sentencia desestimatoria surge que no es definitiva la resolución que aprobó la liquidación y, libró cheque en el marco de la etapa de ejecución de la sentencia, in re: "L., H. D. c/ G., E. y Otros y/o q.r.r. s/ Laboral".-

------ El incumplimiento de la carga dispuesta en el inc. "a" del art. 292 CPCC impide apartarse del criterio según el cual: *"una resolución judicial dictada en la etapa de ejecución de la sentencia definitiva... por regla, no son susceptibles de tratamiento por vía extraordinaria (Cfr. Fallos, 307:261; 308:1372 citados por Morello, Augusto M. en "La Casación", -Un Modelo Intermedio Eficiente-, págs. 170/171, Ed. Abeledo-Perrot, Año 1993)"* (STJCH, SD N° 02/SRE/07 y SI N° 83/SRE/2013).----------

------ III.- El recurso de queja es típicamente una presentación formal. El Tribunal de oficio, no puede suplir las omisiones en que incurre la parte. La competencia es excepcional, el remedio debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación (conf.: STJCH, SI N° 26/SRE/11, 27/SRE/12 y 104/SRE/13 entre otras).----------

------ Por lo dicho esta presentación directa es inadmisible y de acuerdo a los arts. 3ro. y 6to de la ley de aranceles local no corresponde regular honorarios al letrado de la recurrente.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

///

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja de fs. 24/31 vta. sin regular honorarios.----------
----

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al Juzgado de origen, el que la agregará por cuerda a la causa principal.--
----

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante una vocalía (art. 28 Ley V, N° 3).----------
Fdo. Dres. José L. Pasutti; Fernando S. L. Royer.----------
Recibida en secretaría el 10/04/2014.----------
Registrada bajo el N° 28/SRE/2014.----------
Fdo. Dr. Juan Loup Gerber. Secretario.----------

///